

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ**

Radicación:	25269 60 99 368 2022 00398
Motivo:	Sentencia por preacuerdo
Procesado:	Jonier Andrés Cuellar Granados
Delito:	Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de armas de fuego
Decisión:	Condena

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Verificado y aprobado por este Despacho el preacuerdo presentado por la Fiscalía Cuarta Seccional y el acusado **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS**, se procede a dictar sentencia en su contra por las conductas punibles de **Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de fuego** de conformidad con lo estatuido en los artículos 239, 240, y 365 numeral 6° del Código Penal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

La presente investigación tiene su origen en el Informe captura en flagrancia suscrito por los Policiales **JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA Y KEVYN EDUARDO VILLARREAL BOHORQUEZ** adscritos a la Estación de Policía de Facatativá, quienes realizaban labores propias del servicio de policía en la jurisdicción del Cuadrante 1-1 por la Carrera 2 No. 16-22 Barrio San Antonio Alto de esta localidad el día 06 de Octubre de 2022 y siendo las 17:50 horas reciben un llamado de la central de comunicaciones y Florida una de Facatativá en el que se les informa que en el sector de la jaula manablanca, tres (3) personas de sexo masculino se encontraban hurtándole las pertenencias a las personas que transitaban por ese lugar. Los policiales se dirigen de inmediato al sector indiciado y observan a tres (3) hombres que corrían hacia el sector de la carrilera y detrás varias personas que los perseguían quienes les informan a los uniformados que esos tres hombres fueron los que los despojaron de sus pertenencias.

Los policiales inician la persecución de los sujetos sin perderlos de vista y cuatro cuadras más adelante logran interceptar a una de esas personas que viste chaqueta negra, sudadera negra, tenis negros con franjas blancas por lo que de inmediato se le solicita un registro a persona y se le halla en la pretina de la sudadera, al lado derecho parte delantera, un arma de fuego tipo revolver marca Smith & wesson calibre 32, número de serie 156470, con número interno 26606, cachas de color café, con cuatro (4) cartuchos en su interior, dos (2) de ellos percutados.

El sujeto se identifica como **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** con Cédula de Ciudadanía 1067726523 de Agustín Codazzi (Cesar) y al verificar ese número de documento en el dispositivo PDA de la Policía Nacional, efectivamente corresponde al nombre suministrado por esa persona, a quien se le indaga si posee el salvoconducto y el permiso para el porte del arma encontrada en su poder, a lo que manifiesta no tener ningún tipo de documento de ese elemento, por lo que se procedió a notificársele los derechos que le asisten como persona capturada y es trasladado a la Estación de Policía donde se le materializan los mismos y se da inicio a los actos urgentes para su judicialización.

Existe denuncia instaurada por la señora **WENDY TATIANA FANDIÑO SARMIENTO** en la que indica que el 06 de Octubre de 2022 aproximadamente a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde cuando buscaba un apartamento para irse a vivir, en el sector manablanca, cuando hablaba por celular con el padre de su hija de dos años de edad a quien llevaba en brazos, cuando se le acercaron tres sujetos y le dijeron que les entregara todo lo que tenía. La mujer fue intimidada por uno de los delincuentes con arma de fuego por lo que tuvo que entregar su celular marca Samsung avaluado en ochocientos mil pesos (\$800.000.00). Los sujetos salieron corriendo y la dama se fue para la casa y le contó lo sucedido al padre de su hija indicándole las características de los sujetos, por lo que de inmediato llamaron a la Policía y cuando bajaban ya los policiales habían capturado a uno de los hombres que resultó ser el que la intimidó con arma de fuego.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en la situación fáctica puesta de presente, el 07 de octubre de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Facatativá, se legalizó la captura e incautación del arma de fuego e igualmente se formuló imputación en contra de **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** por los delitos de **Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de fuego** previstos en los artículos 239, 240 y 365 del Código Penal en calidad de autor, trámite dentro del cual el imputado **no** aceptó los cargos atribuidos.

El 05 de diciembre de 2022 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales el correspondiente escrito de acusación, que por reparto efectuado el día 09 de ese mismo mes y año se asignó para su conocimiento a este Despacho judicial.

Previos aplazamientos a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, que fue suspendida, el 18 de marzo de 2024 se instaló audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo, diligencia en que la Delegada Fiscal verbalizó los términos, procediendo el Despacho a verificar su legalidad y tras constatar que no quebrantaba garantías fundamentales, se impartió aprobación al mismo.

4. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS, colombiano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.067.726.523 de Codazzi, Cesar, municipio donde nació el 08 de noviembre de 1994. De sexo masculino. Hijo de Nelsy Granados y Álvaro Javier Cuellar. De estatura 1.65 mts, color de piel TRIGUEÑA contextura FORNIDA, señales particulares TATUAJE en tercio superior derecho en forma de oso panda.

Con domicilio registrado en la Carrera 1 con calle 14 Urbanización Villa Carolina de Facatativá, Cundinamarca, Teléfono 301 281 8913, detenido por cuenta y en razón de este proceso **en la Estación de Policía de Facatativá** con boleta de detención intramural dirigida al E.C. La Modelo de Bogotá D.C.

5. DEL CONTENIDO DEL PREACUERDO.

La Fiscalía acordó con el acusado **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** asistido por su defensor, la aceptación de responsabilidad frente a los delitos de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso con **Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de fuego** para recibir como contraprestación a dicha aceptación la degradación de su participación de autor a cómplice, estableciendo como pena a imponer SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Consideraciones previas.

El actual sistema procesal penal regulado en la Ley 906 de 2004 establece, como uno de los pilares de la justicia premial, la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación y quien tiene la calidad de imputado o acusado, lleguen a preacuerdos o negociaciones que impliquen la terminación anticipada del proceso.

Específicamente en cuanto a la posibilidad de variar la participación en el delito para efectos únicamente punitivos frente al convenio determinante de una culpabilidad preacordada, se preserva el principio de congruencia que señala la Ley 906 de 2004, dentro del marco de los preacuerdos y negociaciones de la Fiscalía con el imputado o acusado, pacto que, se reitera, puede versar *sobre los hechos y sus consecuencias*, valga decir, modalidad delictiva, punibilidad y ejecución de la pena.

6.3. Caso concreto.

Dentro de los parámetros del marco normativo expuesto, y los términos del acuerdo puesto de presente con los respectivos soportes probatorios, este Estrado Judicial encuentra que el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía delegada y el acusado **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** se ajustó a la legalidad, como a continuación se estudiará.

Ha de recordarse que el prenombrado, fue acusado por los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de fuego, conforme a lo previsto en los Arts. 239, 240 parágrafo 2º, 241 numeral 10 (uno o más personas) y 365 del Código Penal, normas a cuyo tenor literal disponen:

“

ARTÍCULO 239. HURTO. <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo [37](#) de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor sobre modificación introducida por la Ley 1297 de 2022> <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”

6.3.1 La situación fáctica que dio origen a la investigación penal se adecua típicamente a la descripción jurídica exigida por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con el porte de armas, pues nada más se puede deducir del actuar del acusado **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS**, quien el 06 de octubre de 2022 fue capturado en flagrancia cuando se encontraba en compañía de otros dos sujetos en el Sector La Jaula de Manablanca, hurtando las pertenencias a las personas que transitaban por ese lugar.

Es así como la Fiscalía presentó suficientes elementos materiales probatorios como para derrumbar la presunción constitucional de inocencia que cobija al aquí acusado **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS**, tales como: **(i)** Reporte de iniciación FPJ1 del 06 de octubre de 2022 suscrito por miembros de policía judicial que da cuenta de los hechos descritos en precedencia **(ii)** Informe ejecutivo FPJ3 del 07 de octubre de 2022 que contiene el desarrollo de los actos urgentes **(iii)** denuncia de fecha 06 de octubre de 2022 instaurada por la señora Wendy Tatiana Fandiño Sarmiento **(iv)** informe de captura en flagrancia FPJ5 del 06 de octubre de 2022, **(v)** acta de derechos del capturado, acta de incautación arma de **(vi)** Informe de Investigador de Laboratorio FPJ13 suscrito por perito balístico sobre estudio realizado al arma de fuego incautada.

De esta manera, el anterior conjunto de circunstancias y elementos materiales probatorios llevan a un conocimiento más allá de toda duda acerca del punible enrostrado y de la responsabilidad penal del señor **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** en la ejecución del mismo.

6.3.2 En este punto adviértase, por resultar relevante, que **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** es una persona imputable, como quiera que no existe en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, ni se alegó o demostró causal alguna de justificación que exima de responsabilidad penal al acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Código Penal.

6.3.3 Para lograr emitir entonces el juicio de reproche por la comisión de la conducta punible atribuida al aquí enjuiciado, se cuenta además de lo expuesto, con la declaración de culpabilidad realizada por éste, la cual resulta formal y materialmente válida pues fue respetuosa de las garantías fundamentales que le asistían hasta ese momento procesal, y acorde con la demostración probatoria arrojada por los medios de convicción allegados por la Fiscalía; razones por las cuales deberá ser aceptada por el Despacho e incorporada al proceso como fundamento principal de la decisión de condena.

6.3.4. En este orden de ideas, y no encontrándose el acusado amparado por alguna de las causales de ausencia de responsabilidad, considera esta funcionaria judicial que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de

2004, para proferir sentencia condenatoria en contra de **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** en calidad de autor de las conducta punibles de **Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de fuego** de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 239, 240 parágrafo 2°, 241 numeral 10 y 365 del Código Penal Colombiano.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

7.1 Respetando los términos del preacuerdo y por haberse encontrado ajustado a derecho, se impone en contra de **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** una pena **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** (con el descuento del 50 %) por los delitos de **Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de fuego**.

Es de precisar que, al haberse fijado un monto de pena de prisión determinado y preciso en el preacuerdo, no es viable para esta funcionaria entrar a dosificar la sanción con base en el sistema de cuartos, con fundamento en el inciso final del artículo 61 del Código Penal.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 43 y siguientes del Código Penal, se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

8.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
(...)

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que la pena a imponer a **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** supera los cuatro (4) años de prisión, motivo por el cual resulta innecesario el estudio de los demás requisitos contemplados en la norma en comento, para concluir que no procede la concesión de éste subrogado.

8.2. De la Prisión domiciliaria

Señala el artículo 38 B, adicionado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria los siguientes:

- “(…)
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
(…)”

De la revisión de los anteriores presupuestos, puede afirmarse que no se cumple, verificándose que en el caso que nos ocupa, el punible de **Hurto Calificado** se encuentra enlistado, por tanto, al no satisfacerse uno de los requisitos objetivos no hay lugar a su concesión.

Con fundamento en el sustento precedente, habida cuenta que la sanción aquí impuesta deberá agotarse de manera intramural, el ciudadano **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** deberá continuar privado de la libertad y purgar la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal efecto determine el INPEC para el cumplimiento de la sanción impuesta, debiéndose tener como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado lleva privado de la libertad donde **a través del Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad se le oficiará al INPEC** para los fines pertinentes.

9. DEL COMISO.

Conforme lo dispuesto en los artículos 100 y 82 del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, respectivamente, se dispone el comiso de un (1) revolver SMITH WESSON calibre 32 Número de serie 156470 número interno 26606 con 04 cartuchos en su interior, 02 de ellos percutidos, color negro empavonado cachas café de madera, a favor del Departamento de Control Comercial de Armas, Municiones y Explosivos adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para que se decida sobre su disposición final de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993.

10. OTRAS DETERMINACIONES.

10.1. En firme este fallo, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, comunicando sobre la emisión de esta sentencia a las autoridades allí indicadas, y finalmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMEROO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - CONDENAR a JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.726.523 de Codazzi, Cesar, quien aceptó cargos mediante la figura del **preacuerdo**, a la pena principal de **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, a título de autor de los punibles de **Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de fuego**.

Segundo. - CONDENAR a JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS a las penas accesorias de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el mismo término de la pena privativa de la libertad, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 del Código Penal.

Tercero. - NO CONCEDER a JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. En consecuencia, atendiendo que en el presente asunto **JONIER ANDRES CUELLAR GRANADOS** deberá continuar privado de la libertad y purgar la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal efecto determine el INPEC para el cumplimiento de la sanción impuesta, debiéndose tener como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado lleva privado de la libertad donde a través del Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad se le oficiará al INPEC para los fines pertinentes

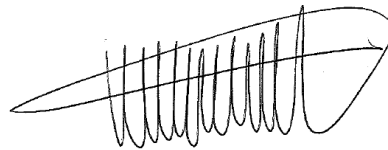
CUI: 25269 60 99 368 2022 00398
Procesado: Jonier Andrés Cuellar Granados
Asunto: sentencia por preacuerdo

Cuarto. - CÚMPLASE lo dispuesto en los acápites de “COMISO Y OTRAS DETERMINACIONES”.

Quinto.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades descritas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondientes, para lo de su competencia.

Sexto: Contra la presente procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a dense, elongated shape, resembling a stylized 'X' or a series of connected 'V' shapes.

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
JUEZ**